

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0510-2005-PA/TC
HUAURA
BERNARDO CASTRO
MANDAMIENTO Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los señores Magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, con el voto en discordia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli y con el voto dirimente del magistrado Mesia Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Bernardo Castro Mandamiento y otro contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 277, su fecha 20 de diciembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Directivo y el Consejo de Vigilancia de la Asociación Provincial de Cesantes y Jubilados del sector educación – Huaura, solicitando se le reponga en su condición de asociado. Refiere que mediante resolución del Consejo Directivo N.º 001-03, emitida por el Consejo Directivo, se le excluyó de la asociación vulnerándose su derecho al debido proceso. Refiere que se le inició procedimiento sancionatorio sin para ello informarle previamente respecto de los cargos que se le formulaban ni tampoco se le remitió los informes que supuestamente constituían prueba de las faltas cometidas a efectos de posibilitar su derecho de defensa ni se le citó a alguna audiencia en la que pudiera ejercer dicho derecho.

La emplazada solicita se declare improcedente o infundada la demanda señalando que el debido proceso se aplica dentro de un proceso judicial y no al interior de la Asociación, que se rige únicamente por su Estatuto y que los demandantes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en tanto que se les alcanzó un pliego de preguntas a fin de que pudieran efectuar sus descargos.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 13 de setiembre de 2004, declaró improcedente la demanda por considerar que los demandantes no habían cumplido con agotar la vía previa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida revoca la apelada y reformándola la declara infundada por considerar que la sanción había sido consentida en tanto que el demandante no agotó la vía previa.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la sanción impuesta a los demandantes por el Consejo Directivo mediante Resolución N.º 001-03 de fecha 17 de noviembre de 2003 y que fue notificada mediante carta notarial de fecha 8 de diciembre de 2003. De este modo, la demanda fue presentada dentro del plazo correspondiente.
2. El artículo 46º inciso 1 del Código Procesal Constitucional señala que no resulta exigible el agotamiento de la vía previa cuando una resolución que no sea la última en la vía administrativa se ejecuta antes de que venza el plazo para que queda consentida. Conforme se desprende de la carta notarial de fecha 8 de diciembre de 2003, a través de la resolución, se dispuso suspender la condición de socio de los demandantes, decisión que fue ejecutada de modo inmediato, configurándose de este modo el supuesto de excepción al que se refiere el Código Procesal Constitucional, de tal forma que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
3. Los demandantes han señalado que con su exclusión de la Asociación se han vulnerado una serie de derechos constitucionales sin embargo, consideramos que el derecho que podría resultar comprometido en el presente caso es el derecho al debido proceso, concretamente el derecho a la defensa. Siendo que a partir de este derecho es que los demás tienen sentido. Por ello, consideramos pertinente proceder a analizar si en el presente caso, el procedimiento sancionatorio al que fueron sometidos los demandantes previa a su separación respetó su derecho al debido proceso.
4. En relación a la cuestión, es de señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido a propósito del Exp. 1612-2003-AA/TC en anterior jurisprudencia que: "...queda claro que el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p.e. el derecho de defensa- rigen la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión (...) razón por la cual los emplazados, si consideraron que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que -mediante la expresión de los descargos correspondientes- pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa". Este mismo razonamiento resulta aplicable en el presente caso, en el que se pretende sancionar a los demandantes pese a que en ningún momento se les comunicó los cargos en su contra a efectos de permitirles ejercer válidamente su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0510-2005-PA/TC
HUAURA
BERNARDO CASTRO
MANDAMIENTO Y OTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y, en consecuencia, se reponga a los demandantes en el ejercicio de sus derechos.

SS.

GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

015

2

EXP. N.º 0510-2005-PA/TC
HUAURA
BERNARDO CASTRO
MANDAMIENTO Y OTRO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y LANDA ARROYO

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Bernardo Castro Mandamiento y otro contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 277, su fecha 20 de diciembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Directivo y el Consejo de Vigilancia de la Asociación Provincial de Cesantes y Jubilados del sector educación – Huaura, solicitando se le reponga en su condición de asociado. Refiere que mediante resolución del Consejo Directivo N.º 001-03, emitida por el Consejo Directivo, se le excluyó de la asociación vulnerándose su derecho al debido proceso. Refiere que se le inició procedimiento sancionatorio sin para ello informarle previamente respecto de los cargos que se le formulaban ni tampoco se le remitió los informes que supuestamente constituían prueba de las faltas cometidas a efectos de posibilitar su derecho de defensa ni se le citó a alguna audiencia en la que pudiera ejercer dicho derecho.

La emplazada solicita se declare improcedente o infundada la demanda señalando que el debido proceso se aplica dentro de un proceso judicial y no al interior de la Asociación, que se rige únicamente por su Estatuto y que los demandantes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en tanto que se les alcanzó un pliego de preguntas a fin de que pudieren efectuar sus descargos.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 13 de setiembre de 2004, declaró improcedente la demanda por considerar que los demandantes no habían cumplido con agotar la vía previa.

La recurrida revoca la apelada y reformándola la declara infundada por considerar que la sanción había sido consentida en tanto que el demandante no agotó la vía previa.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la sanción impuesta a los demandantes por el Consejo Directivo mediante Resolución N.º 001-03 de fecha 17

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de noviembre de 2003 y que fue notificada mediante carta notarial de fecha 8 de diciembre de 2003. De este modo, la demanda fue presentada dentro del plazo correspondiente.

2. El artículo 46° inciso 1 del Código Procesal Constitucional señala que no resulta exigible el agotamiento de la vía previa cuando una resolución que no sea la última en la vía administrativa se ejecuta antes de que venza el plazo para que queda consentida. Conforme se desprende de la carta notarial de fecha 8 de diciembre de 2003, a través de la resolución, se dispuso suspender la condición de socio de los demandantes, decisión que fue ejecutada de modo inmediato, configurándose de este modo el supuesto de excepción al que se refiere el Código Procesal Constitucional, de tal forma que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
3. Los demandantes han señalado que con su exclusión de la Asociación se han vulnerado una serie de derechos constitucionales sin embargo, consideramos que el derecho que podría resultar comprometido en el presente caso es el derecho al debido proceso, concretamente el derecho a la defensa. Siendo que a partir de este derecho es que los demás tienen sentido. Por ello, consideramos pertinente proceder a analizar si en el presente caso, el procedimiento sancionatorio al que fueron sometidos los demandantes previa a su separación respetó su derecho al debido proceso.
4. En relación a la cuestión, es de señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido a propósito del Exp. 1612-2003-AA/TC en anterior jurisprudencia que: "...queda claro que el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p.e. el derecho de defensa- rigen la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión (...) razón por la cual los emplazados, si consideraron que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que -mediante la expresión de los descargos correspondientes- pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa". Este mismo razonamiento resulta aplicable en el presente caso, en el que se pretende sancionar a los demandantes pese a que en ningún momento se les comunicó los cargos en su contra a efectos de permitirles ejercer válidamente su derecho de defensa.

Por los fundamentos expuestos, el voto de los magistrados que suscriben la presente, es por que se declare **FUNDADA** la demanda de amparo y, en consecuencia, se reponga a los demandantes en el ejercicio de sus derechos.

SS.

GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO



EXP. 510-2005-PA/TC
HUAURA
BERNARDO CASTRO MANDAMIENTO Y
OTRO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS BARDELLI LARTIRIGOYEN Y VERGARA
GOTELLI**

Emitimos el presente voto en discordia, por los siguientes fundamentos:

1. La Asociación es una persona jurídica sin fines de lucro que, cuando se trata de una institución de derecho privado como la demandada en el presente caso, rige su vida institucional conforme a su Estatuto, el que debe constar en Escritura Pública e inscribirse en el correspondiente Registro Público.
2. El Estatuto de toda Asociación no puede estar, desde luego, en contra de lo que la ley prevé al respecto en el artículo 82° del Código Civil, constituyendo la Asamblea General de Asociados el Órgano Supremo ante el que el asociado, afectado por una decisión de estamento interno de inferior categoría o nivel, debe recurrir necesariamente.
3. Frente a lo decidido por la Asamblea General, el artículo 92° del citado Código ha previsto la vía judicial específica del procedimiento sumarísimo, no pudiendo por tanto el asociado –caso de autos- saltar esta valla para exigir tutela jurídica al órgano jurisdiccional, burlando la exigencia condicionante que le señala el trámite previo previsto al interior de su propia asociación.

Por estas consideraciones nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.
**BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. 510-2005-PA/TC
HUAURA
BERNARDO CASTRO MANDAMIENTO Y
OTRO

FUNDAMENTOS DE VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Hago mío el voto de los Magistrados Magdiel Gonzales Ojeda y César Landa Arroyo, que declara **FUNDADA** la demanda, por los siguientes consideraciones:

1. En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso se respeta en sede corporativa.
2. Fluye de los autos que los demandantes fueron suspendidos en su condición de asociación, sin haber tenido derecho a defenderse ante los órganos competentes de la propia asociación.
3. Aún cuando la expulsión pueda tener asidero en causas objetivamente razonables, hecho que puede ser objeto de discusión más adelante en sede del Poder Judicial, lo que los demandantes invocan es su derecho a defenderse de los cargos que el Consejo Directivo y el Consejo de Vigilancia estaban obligados a poner en conocimiento de los demandantes.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Mesía Ramírez

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)